Expediente No. 2019-280

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **SALUD TOTAL E.P.S.** en contra de **COMPAÑÍA DE ASEOS "ASEOCAR" LIMITADA**, informándole que se han proferido las siguientes actuaciones:

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA
AUTO REQUIERE	DESPACHO	14/11/2023

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de la parte ejecutada Aseocar LTDA, ordenada en más de una oportunidad; razón por la que, a la fecha, el auto que libró mandamiento de pago no encuentra notificado y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de seis meses.

Como se observa dentro del asunto, en providencia del 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y, en providencia del 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago y en auto del 14 de noviembre de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante notificar electrónicamente la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de la ejecutada, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha no reposan constancias de las gestiones electrónicas realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia que libró mandamiento de pago, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica del mandamiento de pago, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por otra parte, en atención a que la litis no se encuentra debidamente trabada por la falta de gestión de la demandante para la notificación de la demandada y teniendo en cuenta que en auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de los dineros en las cuentas que tenga o llegare a tener corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Procedit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank; por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida impartida, por secretaria líbrense los oficios que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo impartidas, líbrense los oficios que correspondan, si resulta pertinente, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 10

LLT